Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 28 de junio de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"LESCANO, ALAN CONTRA CONSALUD Y OTRO SOBRE AMPARO LEY 16.986"**, Expte. N° FPA 33 /2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Concepción del Uruguay, y;

CONSIDERANDO:

I- Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada OSSACRA en fecha 20/05 /2024, contra la resolución del 16/05/2024.

El recurso se concede el 24/05/2024, contesta agravios la parte actora en la misma fecha y quedan los presentes en estado de resolver el 04/06/2024.

II- a) Que el actor ocurre a la jurisdicción y promueve acción de amparo contra CONSALUD OSSACRA.

Solicita que otorgue los medios necesarios para cirugía ocular ptosis congénita con técnica colgajo de frontal en virtud del diagnóstico de ptosis palpebral congénita bilateral que padece.

Dice que se realizó una primera cirugía en virtud de un amparo porque la obra social no se la autorizó. Luego en fecha 29/11/2023 su médico solicitó autorización urgente para nueva intervención a los fines de alcanzar eficacia plena de la función palpebral bilateral.

Relata que presentó el pedido el 05/12/2023 en la sede administrativa con la documentación y que intimó en fecha 07/12/2023 por el cumplimiento de la prestación, sin obtener ninguna respuesta. Ante esta situación, inició el presente amparo en fecha 12/01/2024.

Fecha de firma: 28/06/2024
Alta en sistema: 01/07/2024
Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA

#38600090#417637125#20240628111733053

b) Que, se presenta MEDIPAR S.A. (CONSALUD) y contesta el informe del art. 8 de la ley 16.986.

Solicita el rechazo de la acción debido a la falta de acatamiento de los plazos procesales establecidos por la Ley 16.986, artículo 2, inciso e.

Argumenta que no hubo negativa de cobertura, sino que se solicitó al afiliado la presentación de documentación adicional que nunca fue entregada. Sostiene que siempre ha cumplido con sus obligaciones y que la falta de presentación de la documentación requerida impide considerar la demanda como procedente.

III- a) Que, en fecha 26/04/2024 se presenta MEDIPAR S.A. (CONSALUD) y denuncia un hecho nuevo respecto de las relaciones comerciales que mantiene con OSSACRA. Alega que el 11/03/2024 se rescindió el convenio entre la empresa MEDIPAR S.A. (CONSALUD) como gerenciadora de la Obra Social de la Asociación Civil Pro Sindicato de Amas de Casa de la República Argentina (OSSACRA), la cual es la obra social de cabecera del actor.

Por tal motivo, indica que el actor deberá gestionar ante OSSCARA los servicios médicos pertinentes toda vez que ya no guarda una relación comercial con su poderdante por lo que solicita que se declare abstracta la cuestión y oportunamente se archive.

b) Que, la Jueza de grado no hace lugar a la denuncia de hecho nuevo sobre las relaciones comerciales que mantienen MEDIPAR S.A y OSSACRA.

Hace lugar a la acción de amparo interpuesta y condena a OSSACRA a efectuar la cobertura total de la cirugía solicitada en favor del amparista, el Sr. Alan Lescano.

Impone las costas a la demandada por resultar vencida y regula honorarios a los letrados actuantes.

Contra dicha decisión se alza OSSACRA.

IV- a) Que, la demandada argumenta que el proceso fue defectuoso desde el inicio porque no se identificó claramente contra quien se acciona. Destaca que OSSACRA y MEDIPAR S.A. son entidades distintas, y la notificación se realizó en el domicilio de MEDIPAR S.A. (CONSALUD).

Sostiene que la notificación es nula y que todos los actos procesales posteriores también deben ser declarados nulos, porque vulneró su derecho de defensa. Cita jurisprudencia.

Finalmente, señala que la sentencia menciona a CONSALUD pero condena a la OSSACRA, lo que agrava la confusión y el perjuicio.

b) La parte actora contesta agravios y solicita que se rechace el recurso interpuesto, con costas.

Mantiene la reserva del caso federal.

V- Al abordar el planteo de nulidad invocado, debe señalarse, en primer lugar, que no se encuentra controvertido por las partes que la Obra Social de la Asociación Civil Pro Sindicato de Amas de Casa de la República Argentina (OSSACRA) brindó servicios al actor a través de la prestadora MEDIPAR S.A. (CON SALUD) Entre

Ríos, hasta el 11/03/2024, y que dicho organismo tiene domicilio en calle Leguizamón N°110 de Concepción del Uruguay.

El actor demanda a OSSACRA - Consalud porque identifica a la prestadora con su obra social.

Además, de acuerdo a las constancias de la causa, tanto la intimación previa como la notificación de la demanda se enviaron antes de la finalización del convenio y al domicilio de MEDIPAR S.A (Consalud).

Por lo tanto, se demuestra que la notificación fue enviada correctamente por el afiliado al lugar donde recibía servicios de salud.

En vista de lo anterior, se concluye que el Oficio N° 37/24, en el que se le da traslado a la demandada para que presente el informe circunstanciado requerido por el artículo 8 de la ley 16.986, es suficiente para permitir la participación de la Obra Social de la Asociación Civil Pro Sindicato de Amas de Casa de la República Argentina en el presente amparo, garantizando así el ejercicio de su derecho de defensa.

Por lo tanto, corresponde desestimar el planteo de nulidad invocado.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación promovido por la demandada y se confirma la resolución de grado.

VI- Que, las costas por la presente instancia se imponen a la demandada por resultar vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

VII- Que, se regulan honorarios por la actuación ante esta Cámara a los letrados de la parte actora, Dres. Joel

Alexander CLAPIER y Maite GALLAY, en la cantidad de 7,26 UMA, de manera conjunta, equivalentes a la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS ($381.222) y al apoderado de la demandada en la cantidad de 6 UMA, equivalentes a la suma de PESOS TRESCIENTOS QUINCE MIL SESENTA ($315.060), atento lo dispuesto en los arts. 16, 30 y 51 de la ley 27.423 y Ac. 30/23 y Resol. 1497/2024 de la CSJN.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación promovido por la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia.

Imponer las costas a la demandada por resultar vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regular honorarios por la actuación ante esta Cámara a los letrados de la parte actora, Dres. Joel Alexander CLAPIER y Maite GALLAY, en la cantidad de 7,26 UMA, de manera conjunta, equivalentes a la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS ($381.222) y al apoderado de la demandada en la cantidad de 6 UMA, equivalentes a la suma de PESOS TRESCIENTOS QUINCE MIL SESENTA ($315.060), atento lo dispuesto en los arts. 16, 30 y 51 de la ley 27.423 y Ac. 30/23 y Resol. 1497/2024 de la CSJN.

Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Se constituye el Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del RJN –Vocal en uso de licencia-.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN **CINTIA GRACIELA GOMEZ**

Fecha de firma: 28/06/2024
Alta en sistema: 01/07/2024
Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA

#38600090#417637125#20240628111733053